



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA No.: CA-00143
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD -
ESTADO DE EXCEPCIÓN
AUTORIDAD QUE EMITE: ALCALDE MUNICIPAL DE SAN LUIS
ACTOS ADMINISTRATIVOS: RESOLUCIÓN 048 DE 13 DE MARZO DE 2020
TEMA: NO AVOCA CONOCIMIENTO POR SER
ANTERIOR AL DECRETO DE ESTADO DE
EXCEPCIÓN

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

La Sala Unitaria procede el estudio del Decreto número 048 de 13 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de San Luis, *“Por el cual se declara la alerta amarilla y emergencia sanitaria se adoptan medidas administrativas y se establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia causadas por el Virus COVID-19”*, atendiendo el reparto que realizó la Oficina Judicial de esta Seccional, anunciando desde este momento que no se avocará su conocimiento por las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

El Alcalde Municipal de San Luis (Tolima) remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto número 048 de 13 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de San Luis, *“Por el cual se declara la alerta amarilla y emergencia sanitaria se adoptan medidas administrativas y se establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia causadas por el Virus COVID-19”*

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11529 de 25 de marzo de 2020, prorrogado por Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, exceptuó de la suspensión de términos adoptada por los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo de tal disposición, mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

La Ley 137 de 1994 “*Ley estatutaria de los Estados de Excepción*”, precisó en el artículo 20 que:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

En el mismo sentido, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le otorga competencia en única instancia, a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se advierte que el Decreto número 048 de 13 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de San Luis, “*Por el cual se declara la alerta amarilla y emergencia sanitaria se adoptan medidas administrativas y se establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia causadas por el Virus COVID-19*”, fue proferido con anterioridad a la declaratoria del estado de excepción que enfrenta el país.

En efecto, solo fue hasta el 17 de marzo de 2020, que el Presidente de la República con la expedición del Decreto 417 de la misma fecha, declaró un

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19.

En consecuencia, se dispone NO AVOCAR el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto número 048 de 13 de marzo de 2020, objeto de estudio, en tanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no ser una medida de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

Se precisa, que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada y que el acto administrativo bajo estudio, es susceptible de los medios de control pertinentes, debiendo incluso ser remitido al Gobernador del Departamento del Tolima para que, de considerarlo necesario, realice las objeciones al mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto número 048 de 13 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de San Luis, *“Por el cual se declara la alerta amarilla y emergencia sanitaria se adoptan medidas administrativas y se establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia causadas por el Virus COVID-19”*, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes, debiendo incluso ser remitido al Gobernador del Departamento del Tolima para que, de considerarlo necesario, realice las objeciones al mismo.

TERCERO: Se ordena que por Secretaría se proceda comunicar la presente decisión en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

- ORIGINAL FIRMADO -

BELISARIO BELTRAN BASTIDAS
Magistrado¹

¹ La presente providencia es de ponente al tratarse de la decisión de no avocar conocimiento del control inmediato de legalidad